

**Expte. 13-05699374-0-1 BELVEDERE
S.A. EN J° 16.068 VELIZ OSCAR
DOMINGO Y OTS. c/ BELVEDERE S.A.
p/ DESPIDO p/ REP
-SALA SEGUNDA-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Carlos Guillermo Brajón en representación de la demandada BELVEDERE S.A., interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Primera Cámara del Trabajo, de la Cuarta Circunscripción Judicial, en los autos N°16.068 "VELIZ OSCAR DOMINGO Y OTS. c/ BELVEDERE S.A. p/ DESPIDO".

I.- ANTECEDENTES:

Oscar Domingo Veliz, Daniel Alejandro Soria y Juan Eduardo Ortubia por medio de representante legal interponen demanda contra BELVEDERE S.A. por la suma de \$84.401,35 cada uno de ellos, con más intereses y costas.

Relataron que se desempeñaron en relación de dependencia para la demandada, en dos inmuebles rurales destinados al cultivo de durazno y nogales, cumpliendo tareas de obreros rurales. Agregaron que la relación laboral nunca se registró en legal forma, reclamaron en reiteradas oportunidades sin obtener resultados.

Corrido traslado a la contraria, la accionada contestó solicitando su rechazo por las razones que expuso.

La Primera Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por los Sres. Oscar Domingo Veliz, Daniel Alejandro Soria y Juan Eduardo Ortubia contra Belvedere S.A. por la suma de \$342.399 con intereses.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente invocando que la sentencia es arbitraria en tanto existe un apartamiento de la valoración de las pruebas que lleva como consecuencia la falta de fundamentación de hecho y derecho del decisorio recurrido.

Afirma que el decisorio está basado en motivación aparente, razonamientos ilógicos, apartamiento de las constancias de la causa y afirmaciones dogmáticas. Agrega que han existido razonamientos ilógicos y contradictorios, apartamiento de las circunstancias de la causa, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas, carencia de fundamentación.

Entiende que el resolutorio recurrido padece de graves errores de apreciación de la prueba, de irrazonable interpretación, tornando el decisorio insostenible como acto jurisdiccional válido por transgredir las directivas de preeminencia constitucional que debe respetar el acto de sentencia.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial

interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo,

simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada.

En este sentido, V.E. tiene dicho que: "*La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.*" (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INC.CAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 13 de junio de 2.022.-



D^o HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General